



Toluca de Lerdo, Estado de México a 20 de Marzo del 2024

**DIPUTADA MARIA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

Diputada **Rosa María Zetina González**, en nombre del Grupo Parlamentario de morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 18, 60, 61, 70 y 80 de la Ley de Aguas para el Estado de México y sus Municipios, así como el artículo 130 bis A del Código Financiero del Estado de México y Municipios**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, los pueblos, colonias y diversas agrupaciones de la sociedad civil se han encargado de organizarse para satisfacer las necesidades de sus comunidades que en muchos casos los gobiernos no han podido atender, partiendo desde vigilar sus casas o demás propiedades entre vecinos hasta satisfacer servicios públicos básicos como el alumbrado de sus calles, recolección de basura y la dotación de agua potable.



La implementación de estas redes de política pública que los ciudadanos han llevado a cabo han aumentado en los últimos 20 años, construyendo, un sistema de gobernanza que subsana las deficiencias de gobiernos que van desde municipales hasta estatales, pues estos actores no gubernamentales, no han visto tras varios años, el interés de la administración pública para satisfacer las necesidades que demandan y mucho menos han encontrado un aliado con el que puedan cooperar.

La participación ciudadana involucrada en los servicios públicos gubernamentales contiene dos vertientes importantes, por un lado, estos grupos de ciudadanos que se organizan para atender aquellas necesidades que sus gobiernos no han podido solventar, regularmente se dan en comunidades o localidades donde la autoridad no ha podido o querido llegar, fungiendo estos, como los interlocutores entre los pobladores y los servicios que prestan.

Por otro lado, esta manera de gobernar supone una pirámide delegacional entre los actores responsables del manejo de los recursos, pero es aquí donde surgen las primeras fisuras pues al diversificar tanto las responsabilidades sin un marco legal que los comprometa, nadie se hace responsable del mal manejo de los recursos, de alguna ineficiencia o rendición de cuentas. A pesar de que las autoridades conocen a estas asociaciones, y de que existen antecedentes de dependencias como CONAGUA que han tratado de coadyuvar con estos grupos, en la mayoría de los casos del Estado de México, son indiferentes a ellos, puesto que su participación no se vincula a la normatividad municipal, estatal o federal para el manejo integral del agua. Es decir, manejan un recurso público pero el gobierno se desentiende de ellos.



En cuanto a este punto, la Ley de Aguas del Estado de México y sus Municipios solo hace escasas sino es que casi nulas menciones al respecto. En la actualidad, estos grupos organizados de usuarios existen y sería un error no actualizar la normatividad que rige a esta entidad federativa puesto que según datos del Registro Público de Derechos del Agua de la Comisión Nacional del Agua existen aproximadamente 510 Comités independientes o autónomos de agua con título de uso público urbano en el Estado de México que representan alrededor del 30% de los organismos dotadores de agua en la entidad.

Los comités independientes o autónomos de agua poseen diversas características entre las que destacan; ser entes que movilizan una cantidad de recurso hídrico importante en sus comunidades, en algunos casos dan mantenimiento a la infraestructura hídrica, reducen las tomas clandestinas, facilitan el servicio reduciendo la burocracia de los organismos gubernamentales, entre otras no muy bondadosas como; proponer las cuotas a consenso sin estudios técnicos previos, desecho de aguas residuales en ríos, cuencas o drenajes municipales sin el pago para su mantenimiento y sin previo tratamiento como lo prevén las Normas Oficiales Mexicanas, carecen de instrumentos contables financieros para la óptima rendición de cuentas, falta de legitimación de las autoridades de los comités y por ende el incumplimiento de las contribuciones de los usuarios, son algunos aspectos que caracterizan a de estos grupos organizados de usuarios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción III nos dice que la función del manejo hídrico y su servicio le corresponde principalmente a los municipios, por otro lado, la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 Bis 5 nos dice textualmente:

“El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos



“2022. Quicentenario de Toluca. Capital del Estado de México”

determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción”

En cuanto a la descarga de las aguas residuales de usuarios que son abastecidos por estos grupos la Ley Nacional en su artículo 44 párrafo 8 a la letra dice:

“Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento.”

Cabe recalcar que la administración de este recurso conlleva diversas acciones, como la dotación de agua potable, el alcantarillado, saneamiento y manejo de aguas residuales, en la mayoría de los casos, los comités independientes de agua carecen de alguna de estas acciones que son inseparables si lo que se busca es un manejo sustentable, eficaz y eficiente del agua.

En cuanto a la normatividad local respecta, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México hace mención de esta responsabilidad en su artículo 125 mencionando que:

“Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales

...”



Es preciso mencionar que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 126 abre la posibilidad de concesionar la prestación de este servicio público, siempre y cuando no recaiga en las faltas establecidas en el artículo 132 de la citada Ley, lo cual es aquello que sucede en la mayoría de los casos de estos entes no gubernamentales.

Bajo este esquema de estudio, se halló, que en algunos Municipios del Valle de Toluca como es el municipio de San Mateo Atenco no tiene registros actualizados de estos entes, El municipio de Metepec no cuenta con registro de ellos pues existe una laguna normativa en la Ley de aguas del Estado de México que a pesar de ser mencionados no enuncia obligación alguna para con el organismo operador del municipio, otro caso es el del municipio de Zinacantepec que informa de la existencia de 15 comités independientes sin precisar más datos de estos salvo su nombre, lugar donde opera y su conformación, por último el municipio de Toluca menciona que existen en operación 34 comités autónomos con irregularidades en su mayoría, tales como no poseer derechos de explotación de los pozos y de descargas de las aguas residuales, tuberías con diámetros reducidos proporcionando intermitentemente el servicio, no cubren los pagos correspondientes, la operación y el mantenimiento del sistema de agua potable presenta fallas debido a la poca atención que se le proporciona, el manejo administrativo es discrecional quedando a criterio de los encargado del sistema, redundando en falta de recurso, descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, los pagos de energía son irregulares generando en su mayoría, adeudos con la Comisión Federal de Electricidad, entre otros aspectos.

Por lo anterior expuesto, se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente:



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Dip. Rosa María Zetina González

Dto. 40 Ixtapaluca
GRUPO PARLAMENTARIO DE morena

“2022. Quicentenario de Toluca. Capital del Estado de México”

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

P R E S E N T A N T E

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la fracción XLI del artículo 6, la fracción VII del artículo 18; los artículos 60, 61, 70 y 80; se adiciona una fracción IV al artículo 34, se adiciona una sección séptima al capítulo tercero con los artículos 43Bis, 43Ter, 43quater; todos de la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios**, para quedar de la siguiente manera.



Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XLI. Grupos organizados de usuarios: Conjunto de ciudadanos, constituidos o no bajo una figura jurídica determinada, diferentes de los prestadores de los servicios **que emanan de la administración pública y que de igual manera prestan el servicio de agua potable;**

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios, a los organismos operadores **y a los grupos organizados de usuarios que lo soliciten;**

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. a III. ...

IV. A los grupos organizados de usuarios.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS DE USUARIOS

Artículo 43Bis. - Son un conjunto de actores no gubernamentales que establecen redes de política pública para materializar los recursos que la autoridad competente los faculta en su uso y distribución, con autonomía en su organización y en su capacidad técnica, los cuales se sujetarán a las normas que señala la presente Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.



Los grupos organizados de usuarios se apegarán a las recomendaciones realizadas por las autoridades del agua, para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo.

Como prestadores del servicio, los grupos organizados de usuarios, designarán para su organización interna, una mesa directiva, que será la responsable de crear los manuales de procedimientos, estatutos y reglamentos que garanticen la eficacia de la organización, los mecanismos de control para la administración eficiente, la vigilancia y la rendición de cuentas de sus recursos.

Artículo 43Ter. - Los ingresos que obtengan los grupos organizados de usuarios, por los servicios que presten, deberán como mínimo, ser suficientes para garantizar la sustentabilidad de la infraestructura hidráulica, su mantenimiento y los pagos derivados del otorgamiento de la concesión conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 43quater. - Los grupos organizados de usuarios deberán contar con los instrumentos contables pertinentes para identificar los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones del recurso público que prestan, conforme a la normatividad aplicable, debiendo remitir la información y documentación al ayuntamiento o al organismo operador correspondiente para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 60.- La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán la facultad para recaudar los ingresos a que tengan derecho por los Servicios que presten **de manera directa y el respectivo porcentaje, cuando éste se preste a través de personas jurídicas colectivas o grupos organizados de usuarios.**

Artículo 61.- Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

...

El Municipio o el organismo operador, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión Técnica, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar **las tarifas** y los incrementos



de éstas, en el caso de los concesionarios o los grupos organizados de usuarios tendrán que hacerlo de manera obligatoria.

Artículo 70.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

...

...

Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Los servidores públicos, **las personas jurídicas colectivas y/o los grupos organizados de usuarios** que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **así como a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.**

Artículo 80.- Las personas físicas, jurídicas colectivas **o grupos organizados de usuarios** requieren permiso de la autoridad competente para descargar aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal, en los términos que señale la presente Ley, su Reglamento **y el Código Financiero del Estado de México y sus Municipios.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo **130 Bis A** del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 130 Bis A **Las personas jurídicas colectivas o grupos organizados de usuarios** que abastezcan de agua **a una localidad**, de fuentes diversas a la red de agua potable municipal y que estén conectados a la red de drenaje municipal, están obligados a reportar al municipio o al Organismo Operador, mediante formatos oficiales los volúmenes de agua recibidos, extraídos o que les sean suministrados, así como los volúmenes de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal y a realizar el pago de los derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado conforme a lo siguiente:



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Dip. Rosa María Zetina González

Dto. 40 Ixtapaluca
GRUPO PARLAMENTARIO DE morena

""2022. Quicentenario de Toluca. Capital del Estado de México""

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Decreto en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*"

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes de su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado Libre y Soberano de México.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticuatro.